



RESOLUCIÓN NÚMERO 155/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000156

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del recurso de revisión con número de expediente **RRA 2477/23** derivado de la solicitud con folio: **330026723000156**.

RESULTANDO

1. El 10 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026723000156**:

*"Solicito copia y versión pública del **Anexo VIII** de la MIA-R del **Tren Maya Fase 1**, clave 04CA2020V0009"(Sic.)*

Énfasis añadido

2. El 07 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó en la **PNT-SISAI 2.0** la **ampliación de plazo de respuesta** a petición de las unidades administrativas por los siguientes motivos:

"Se requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, ya que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva de la información requerida para atender en forma la presente solicitud." (Sic.)

3. El 22 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el Oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/0653/2023**, la siguiente respuesta:

*"En respuesta a su solicitud la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia, lo siguiente:*

*De conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), esta Dirección General, realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), identificando el de fecha 24 de junio de 2021 que se encuentra relacionado con el proyecto denominado **"TREN MAYA FASE 1"**, en razón de lo anterior, se informa que de la búsqueda en el expediente técnico-administrativo de dicho proyecto, no se encontró ningún documento denominado Anexo VIII."(Sic.)*

Énfasis añadido

4. El 24 de febrero de 2023, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 155/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000156

"No se ha satisfecho mi derecho a la información. Dicha documentación aparece referida en la MIA. Adjunto copia."(Sic.)

5. El 07 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Comisionada Presidenta la **Lic. Blanca Lilia Ibarra Cadena** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 2477/23** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
6. El 08 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión para su atención a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**.
7. Que el 16 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.
8. Que con fecha de 10 de marzo del 2023, la **DGIRA** mediante el Oficio número **SRA/DGIRA/DG-00920-23**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 2477/23**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** del: **"Anexo VIII de la MIA-R del Tren Maya Fase 1, clave 04CA2020V0009"**, requerida en la solicitud de información con número de folio **330026723000156**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada, de conformidad con artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 fracción XXII, y 20 del Reglamento Interior de esta Dependencia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. (Sic.)

Circunstancias de modo:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites, así como en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta unidad administrativa, identificando el proyecto:



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 155/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000156

CLAVE DE PROYECTO	NOMBRE DE PROYECTO
04CA2020V0009	TREN MAYA FASE 1

En el que se buscó la documental "Anexo VIII", en sentido amplio (física y electrónica) en la que pudiera obrar esa documental. (Sic.)

Circunstancias de tiempo:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la documental denominada "Anexo VIII.", en el proyecto antes citado, a partir del 08 de marzo de 2023 a la fecha de emisión del presente, periodo de búsqueda que considera las constancias a partir de la fecha en que ingresó el proyecto (16 de junio de 2020) al día de emisión del presente oficio. (Sic.)

Circunstancias de lugar:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva en esta unidad administrativa, ubicada en Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, C.P. 11320, en esta Ciudad, en el archivo dinámico de la misma ubicado en Calle 5 número 10, Colonia San Andrés Atoto, Naucalpan, Estado de México, C.P. 53370.

Derivado de lo anterior, no existe servidor público responsable de contar con dicha información, toda vez que la documental requerida, no ingresó.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita confirmar la inexistencia del Oficio resolutivo requerido. (Sic.)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130 párrafo cuarto, y 141 fracción II de la LFTAIP; 19, 20, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 138 fracción II y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo,



en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.

- III. Que el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto, de la LFTAIP y **129** de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..." (Sic)

- VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así como es aplicable el **Criterio 14/17** del INAI y que a letra establece:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

- VII. Que **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de **atención** a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 155/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000156

Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- VIII.** Que mediante el Oficio **SRA/DGIRA/DG-00920-23**, la **DGIRA** respectivamente, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** del **"Anexo VIII de la MIA-R del Tren Maya Fase 1, clave 04CA2020V0009"**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral **8 del Resultando**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- IX.** Que en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA** aportó elementos para justificar lo siguiente

Competencia:

La **DGIRA** acreditó:

"De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada, de conformidad con artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 fracción XXII, y 20 del Reglamento Interior de esta Dependencia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós." (Sic.)

Circunstancias de modo:

La **DGIRA** acreditó:

"... realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites, así como en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta unidad administrativa, identificando el proyecto:

CLAVE DE PROYECTO	NOMBRE DE PROYECTO
04CA2020V0009	TREN MAYA FASE 1

En el que se buscó la documental "Anexo VIII", en sentido amplio (física y electrónica) en la que pudiera obrar esa documental." (Sic.)



2023
Francisco
VILLA

Circunstancias de tiempo:

La **DGIRA** acreditó:

"... realizó la búsqueda exhaustiva de la documental denominada "Anexo VIII.", en el proyecto antes citado, a partir del 08 de marzo de 2023 a la fecha de emisión del presente, periodo de búsqueda que considera las constancias a partir de la fecha en que ingresó el proyecto (16 de junio de 2020) al día de emisión del presente oficio." (Sic.)

Circunstancias de lugar:

La **DGIRA** acreditó:

"... realizó la búsqueda exhaustiva en esta unidad administrativa, ubicada en Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, C.P. 11320, en esta Ciudad, en el archivo dinámico de la misma ubicado en Calle 5 número 10, Colonia San Andrés Atoto, Naucalpan, Estado de México, C.P. 53370.

Derivado de lo anterior, no existe servidor público responsable de contar con dicha información, toda vez que la documental requerida, no ingresó.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita confirmar la inexistencia del Oficio resolutivo requerido." (Sic.)

Servidor Público Responsable:

La **DGIRA** señaló:

Esta Unidad Administrativa no señala como responsable a ningún servidor público.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** del **"Anexo VIII de la MIA-R del Tren Maya Fase 1, clave 04CA2020V0009"**, y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.



RESOLUTIVOS

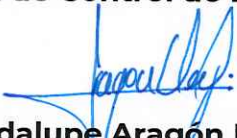
PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **DGIRA** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA** así como al **ahora recurrente** y al **INAI** en atención al Recurso de Revisión **RRA 2477/23**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 16 de marzo de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat